



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D. C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

JUEZ: MARTHA HELENA QUINTERO QUINTERO.

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA N°
11001-33-35-015-2023-00023-00**

DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL SÁENZ RUIZ

**DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICÍA NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA
POLICÍA NACIONAL**

VNCULADO: HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA

Procede este Despacho judicial a resolver sobre la solicitud de tutela presentada por el señor **VÍCTOR MANUEL SÁENZ RUIZ**, en nombre propio, con el fin de que se le proteja su derecho constitucional fundamental a la salud y la vida en consecuencia, se le concedan las siguientes,

PRETENSIONES

"PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud en forma integral por conexidad con el derecho fundamental a la vida y se establezca la fecha en que se viene tratando mi patología consecuencia del desprendimiento de retina en mi ojo izquierdo dando tratamiento integral a la recuperación la vista, en lo concerniente a la colocación del lente.

SEGUNDO: Se ordene a la DIRECCION DE SANIDAD DE LA POLICIA NACIONAL y/o quien corresponda, que suministre el tratamiento, procedimiento a que haya lugar bien sea internamente y/o se contrate con una entidad prestadora de este servicio especializado en cirugía de retina.

Tercero: hacer responsable a la entidad prestadora de Salud de la policía Nacional de mi recuperación integral de mi sentido de la vista".

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se señalan como fundamento de la presente acción los siguientes hechos:

1. El accionante, fue diagnosticado con cataratas en el ojo izquierdo y desprendimiento de retina, por lo cual fue intervenido quirúrgicamente el 30

de marzo de 2022 y luego de las cirugías no ha podido recuperar su vista. Agrega que los Doctores Gamarra y Arango han venido tratando y haciendo el seguimiento posoperatorio, quienes han tenido posiciones diferentes respecto al proceso de recuperación, el primero de ellos ha manifestado "que la intervención que práctico en mi ojo se encuentra perfectamente bien y el segundo remitió para una segunda cirugía" (sic).

2. La orden médica para la segunda cirugía se emitió a principios del mes de julio del año 2022, y en vista que transcurrieron cerca de cuarenta (40) días, sin que fuera asignada la cita con el anestesiólogo envió un derecho de petición a la Dirección de Sanidad de la Policía, solicitando se le concediera la cita, la que cual fue asignada el 30 de agosto 2022.
3. En dicha fecha acudió a la cita médica en donde el anestesiólogo avaló el procedimiento quirúrgico. En consecuencia, procedió a llevar la orden al Hospital Central de la Policía, para que fuese programada la cirugía, no obstante, transcurrido un poco más del mes no fue establecida la fecha para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico, por lo que nuevamente presentó derecho de petición y como respuesta le fue indicado *que "el servicio de oftalmología no contaba con instrumental y los insumos necesarios para programar a más de un (1) paciente para jornada quirúrgica, adicionalmente el supra especialista en retina finalizo su vinculación con el Hospital Central (...)"*
4. Señala que ante dicha respuesta procedió nuevamente a presentar derecho de petición ante el Hospital Central de la Policía, solicitando se aclarara la situación y en tal sentido se atendiera la patología. Que en respuesta a dicha solicitud se le programo cita para el día 21 de noviembre de 2022 con la Dra. Elsa Patricia Sánchez especialista en oftalmología, profesional que no se relaciona con la especialidad de vitro – retina la cual ordenó la segunda cirugía y sin que existiera pronunciamiento alguno al respecto.
5. Posteriormente, le fue asignada cita por vitro retina para el día 22 de diciembre de 2022 con el Dr. Mario León, quien le indicó que había perdido su ojo izquierdo y lo remite a control por oftalmología, a fin de asistir a consulta cada 6 meses para preservar el ojo derecho. Que ante dicha situación, procedió a remitir un nuevo derecho de petición a la Dirección de Sanidad de la Policía solicitando una junta médica- científica que valorara el ojo izquierdo o en su defecto una nueva valoración con un oftalmólogo especializado en vitro retina, solicitud que fue rechazada y remitieron nuevamente con la Dra. Elsa Sánchez especialista en oftalmología, quien le ordenó un examen de interferometría.

6. Finalmente, manifestó que el 18 de enero de 2023 acudió a programar la cita de interferometría, donde fue informado que el convenio con la entidad particular que hacía estos exámenes se había terminado en el mes de octubre del año 2022, en consecuencia, a la fecha no se ha podido realizar el examen médico que le fue ordenado.

TRÁMITE PROCESAL

Avocado el conocimiento del presente asunto, se ordenó su admisión y notificación al representante legal del Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional - Dirección de Sanidad de la Policía Nacional -Hospital Central de la Policía, actuación que se surtió mediante correo electrónico remitido el 26 de enero de 2023 (Documento digital 7).

Dirección de Hospital Central de la Policía Nacional: mediante escrito de fecha 27 de enero de 2023 comunicación oficial GS-2023-004628-DISAN informó que el Hospital Central ha brindado atención médica al paciente asignando cita médica especializada con la Dra. Elsa Patricia Sánchez para el día 21 de noviembre de 2022 y el 12 de diciembre de 2022, se asignó valoración de control y seguimiento por la subespecialidad de VITREO Y RETINA, con el Dr. Mario León Higuera, para el 22 de diciembre de 2022. Asimismo, aclaró que en dicha cita el profesional determinó que el paciente no era candidato para segunda cirugía de retina en su ojo izquierdo.

Por otra parte, indicó que el paciente fue valorado en cita especializada con la Dra. Elsa Patricia Sánchez, para el día 10 de enero de 2023, profesional que cuenta con la idoneidad, experiencia y entrenamiento necesario para la atención de pacientes en retina clínica y quien entrega órdenes de exámenes complementarios para nueva cita de control con resultados. Concluye, señalando que al usuario se le han prestado todas las atenciones médicas en razón a su patología ocular, por parte de los especialistas del servicio de Oftalmología del Hospital Central.

Señala que con el fin de evaluar la viabilidad o no del procedimiento quirúrgico del hoy accionante y conducta médica a seguir, el servicio de oftalmología asigno cita de junta médica para el día 08 de febrero de 2023 a las 11:30 horas, realizando la debida notificación al paciente al abonado telefónico 3152483503 quien entiende y acepta la información suministrada.

Finalmente, solicita que al no encontrar ninguna conducta atribuible a la entidad con la cual se pueda determinar una presunta amenaza o violación al derecho fundamental se debe declarar improcedente la acción de tutela, y en tal sentido

negar la presente acción constitucional en contra del Hospital Central de la Policía, toda vez que agendo y notifico al hoy accionante cita de junta médica para definir la viabilidad o no del procedimiento quirúrgico y tratamiento a seguir.

Dirección de Sanidad de la Policía: Por su parte, la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional hizo referencia a la estructura institucional del Ministerio de Defensa Nacional, indicando que la Dirección de Sanidad, es la dependencia responsable de planificar, dirigir, desarrollar, coordinar, supervisar y evaluar los servicios en materia de salud, en cumplimiento de la misión constitucional, conllevando a que en virtud de tales facultades se deba tener en cuenta lo establecido en la Resolución No. 5644 de 2019 proferida por el Director General de la Ponal.

Aduce que se debe tener en cuenta que la normatividad constitucional y legal, faculta a la dirección para delegar y desconcentrar funciones, en virtud a que la Dirección de Sanidad cuenta con 115 establecimientos de salud, 615.904 usuarios y recibe un promedio de 3.288 tutelas al año.

Indica que la unidad responsable frente a la prestación del servicio, es la Unidad Prestadora de Salud Bogotá liderada por la señora Mayor LILIANA ANDREA GIRALDO MEDINA, correo electrónico disan.upb-aj@policia.gov.co y como superior jerárquico encargado de verificar los procesos y procedimientos en la prestación de los servicios de Salud, es la Jefe de la Regional de Aseguramiento en Salud No. 1 – Bogotá, la señora Teniente Coronel ANA MILENA MAZA SAMPER cuya oficina queda ubicada en la carrera 68 B Bis No. 44 - 58, teléfono 5804400 extensión 1302 – 1312, correo electrónico disan.rases1-aj@policia.gov.co.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Carta Política de 1991, como un instrumento para reclamar la protección de derechos fundamentales vulnerados o amenazados de la persona, individualmente considerada, como consecuencia de la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares encargados de la prestación de un servicio público, o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, bastando la confrontación de tal acción u omisión con los preceptos constitucionales.

1. Problema Jurídico

El señor Víctor Manuel Sáenz Ruiz, manifiesta que se ha visto vulnerado su derecho a la salud y a la vida, toda vez que el Hospital Central de la Policía y la Dirección de Sanidad de la Policía no ha dado una atención adecuada a sus patologías oftalmológicas, programado la cirugía ordenada por el especialista de vitro retina en el mes de julio de 2022 y del examen médico ordenado por la oftalmóloga de interferometría a pesar de contar con las ordenes médicas.

En consideración a lo anterior, corresponderá al Despacho determinar si la entidad accionada ha desconocido los derechos fundamentales del demandante.

2. Del Derecho la Salud:

Frente al derecho a la salud, se tiene que inicialmente se consideró que el mismo era un derecho tutelable cuando se encontraba relacionado con otros derechos de mayor categoría, reconociendo su protección por conexidad, al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-984/04, Magistrado Ponente, Humberto Sierra Porto, señaló:

"El criterio de conexidad permite amparar judicialmente derechos no tutelables siempre y cuando su protección se requiera para la reivindicación de un derecho con carácter indiscutiblemente fundamental, como cuando el derecho a la vida es puesto en peligro o efectivamente vulnerado, porque los servicios que componen el derecho a la salud del interesado no son prestados por la entidad encargada de ello. En este caso, es viable el amparo constitucional, ya que está de por medio un derecho fundamental como el derecho a la vida."

Estableció que el derecho a la vida *"no se limita a la idea reducida del peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud del individuo, toda vez que el ser humano debe considerarse integralmente en su aspecto físico y psíquico¹".* Derecho fundamental que se hace extensivo a otras condiciones que permitan una existencia digna del ser humano, manifestación realizada en sentencia T-795/05, Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil, así:

"Según lo manifiesta la jurisprudencia constitucional, el vínculo del derecho a la salud con el derecho a la vida, no se origina únicamente a partir de que se ponga en peligro la existencia vital del hombre, pues éste no se refiere única y exclusivamente a la simple existencia biológica, sino que implica además, la posibilidad de que el individuo lleve una vida en condiciones dignas y pueda desempeñarse normalmente en sociedad, alcanzando un estado de salud lo más lejano posible al sufrimiento y al dolor, pues al hombre se le debe respeto a la integridad física y una vida saludable en la medida que sea posible".

¹T-630 de 2004, Bogotá, primero (01) de julio de dos mil cuatro (2004), M.P. Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA

No obstante, en Sentencia T 760 de 2008, la Corte Constitución empezó a reconocer el derecho a la salud como un derecho autónomo por cuanto protege múltiples ámbitos de la vida humana y su estrecha relación con el principio de la dignidad humana. Lo cual implica no solo el derecho como individuo de acceder a los servicios médicos, sino una obligación al Estado de garantizar la prestación del servicio, así lo expreso la Corte Constitucional al indicar en sentencia T-737 de 17 de octubre de 2013:

"(...) En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación - derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional (...)"

Con fundamento en lo anterior, es claro que la Acción de Tutela es procedente cuando se pone en riesgo la salud de una persona, o se limita su acceso a los servicios médicos. Maxime en tratándose de una persona privada de la libertad, población a la que se ha referido la H. Corte Constitucional² respecto de sus derechos fundamentales, indicando:

"la acción de tutela es un medio de defensa que se encuentra al alcance de todas las personas "nacionales o extranjeras, naturales o jurídicas, (...) independientemente de si es ciudadano o no. De manera que pueden interponerla los nacionales, los extranjeros, los que se encuentran privados de su libertad, los indígenas e inclusive los menores de edad. No hay diferenciación por aspectos tales como raza, sexo o condición social, lo que indica que todo ser humano que se halle en territorio colombiano puede ejercer la acción, o, en el evento en que no se encuentre allí, cuando la autoridad o particular con cuya acción u omisión se vulnera el derecho fundamental se halle en Colombia".

Así mismo ha indicado la Corporación respecto de la situación de subordinación y sometimiento a un régimen jurídico especial, que afrontan las personas privadas de la libertad frente al Estado que:

"(...) la pena privativa de la libertad implica una drástica limitación de los derechos fundamentales de los reclusos", no obstante, los Establecimientos Penitenciarios y Carcelarios deben proceder dentro de los términos estrictamente necesarios para lograr los fines de la pena, de tal manera que cualquier limitación adicional

2

ha de ser tenida como "un exceso y, por lo tanto, como una violación de los derechos de los internos. La órbita de los derechos 1 Sentencia T-1020 de 30 de octubre de 2003 2 Sentencia T- 313 de 2011 Acción de Tutela Expediente: 2018-0066 Actor: Nayibe Mayerly Viasus Angarita 4 del preso cuya limitación resulta innecesaria, es tan digna de respeto y su protección constitucional es tan fuerte y efectiva como la de cualquier persona no sometida a las condiciones carcelarias". Siguiendo esta línea interpretativa, esta Corporación ha determinado que los derechos fundamentales de los reclusos pueden clasificarse en tres grupos: (i) los derechos intocables, aquellos que son inherentes a la naturaleza humana y no pueden suspenderse ni limitarse por el hecho de que su titular se encuentre recluso. En este grupo se encuentran los derechos a la vida, la dignidad humana, la integridad personal, la igualdad, libertad religiosa, debido proceso y petición, (ii) los derechos suspendidos, son consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, tales como: la libertad personal, la libre locomoción entre otros, (iii) los derechos restringidos, son el resultado de la relación de sujeción del interno para con el Estado, dentro de éstos encontramos los derechos al trabajo, a la educación, a la intimidad personal y familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión. En consecuencia, la relación de especial sujeción que existe entre las personas que se encuentran privadas de la libertad y el Estado, no es otra cosa que "una relación jurídica donde el predominio de una parte sobre la otra no impide la existencia de derechos y deberes para ambas partes"

De lo anterior se evidencia que la acción de tutela se erige en un mecanismo de defensa idóneo para garantizar los derechos fundamentales de la población que se encuentra privada de la libertad, ello teniendo en cuenta que se trata de personas sometidas a una relación especial de sujeción con el Estado.

Caso concreto.

Con el escrito de tutela fue aportada: (i) Historia clínica de fecha 02 de febrero de 2023, en la cual se realiza un recuento de la atención médica recibida por el accionante, señor Víctor Manuel Sáenz Ruiz, desde el 29 de diciembre de 2004 al 10 de enero de 2023, entre las cuales se encuentran las valoraciones realizadas por oftalmología, oftalmología vitro - retina, oftalmología retina clínica y anestesiología para valoración *preanestesia CX de desprendimiento de retina ojo izquierdo*; (ii) orden No. 2207002546 de procedimiento quirúrgico de fecha 15 de julio de 2022 para procedimiento quirúrgico *"retiro de aceite de silicón o de gas"* y *"vitrectomía vía posterior con inserción de silicón o gases +"* (Fl. 575 archivo 21) y; (iii) Remisión médica para la especialidad de oftalmología retina clínica, indicando *"control con resultados"* y (iv) Orden de examen médico: interferometría (Fls. 604 y 605 archivo 21), prueba documental de la cual se colige que la entidad accionada lo ha atendido frente a la enfermedad que refiere sufre en su ojo izquierdo.

Atención médica que incluye procedimiento quirúrgico realizado por el doctor Francisco Javier Arango Velásquez el 30 de marzo de 2023, referida a la extracción extracapsular de cristalino por facoemulsificación, implante de lente intraocular secundario, vitrectomía posterior con inserción de silicón o gases única vía, vitrectomía vía posterior con retinopexia, vitrectomía vía posterior con

endolaser, procedimientos que fueron realizados por el diagnóstico de desprendimiento de la retina con ruptura.

Conforme la historia clínica, se tiene que el accionante, señor Víctor Manuel Sáenz Ruiz con posterioridad a la realización de la cirugía en marzo de 2022, continuó siendo atendido por la entidad accionada. Así:

1. Con fecha 15 de julio de 2022 El Dr. Arango, quien intervino en la cirugía del marzo de 2022 lo atiende en consulta y le ordena una segunda cirugía, por lo cual es remitido a valoración con anestesiología, indicando en la historia del 15 de julio de 2022 como plan de tratamiento la "PROGRAMACION DE CIRUGIA RETIRO/RECAMBIO ACEITE DE SILICON OJO IZQUIERDO" bajo orden de servicio No. 2207002546 (Fls. 572 a 576 archivo 21). Cirugía respecto de la cual gira la presente tutela, por cuanto el accionante estima debe realizarse)
2. El 18 de julio de 2022 el Dr. Gamarra, quien también al parecer participó en la cirugía de marzo de 2022 indicó que el accionante se vería beneficiado de una cirugía de "CAPSULOTOMIA YAG LASER EN OI" lado izquierdo generándose para dicho procedimiento la orden de servicio No. 2207002977, procedimiento que conforme obra en la historia clínica fue realizada el 04 de agosto de 2022, sin que se presentara ninguna complicación (Fls. 576 a 580 archivo 21).

Conforme a la historia clínica se tiene demostrado que el accionante fue objeto de las siguientes citas médicas por la especialidad de oftalmología y por los supra especialistas en Vitro, y que no solo ha sido sometido a las cirugías correspondientes como sucedió en marzo y agosto de 2022, sino que además ha sido atendido por diferentes especialistas quienes en el transcurso de marzo de 2022 a febrero de 2023 han llegado a diferentes conclusiones y por ende a diferentes diagnósticos, dada la evolución de la enfermedad, como se evidencia en el siguiente cuadro:

Fecha	Médico	Especialidad	Plan de tratamiento
30/03/2022	FRANCISCO JAVIER ARANGO VELASQUEZ y GERMAN DARIO GAMARRA AMAYA	<u>Realización cirugía.</u> Cirujanos	POP FACO + LIO + VITRECTOMIA POSTERIOR + RETINOPEXIA + ENDOLASER + RETINOTOMIA+ SILICON OJO IZQUIERDO SE DA ALTA CON ORDEN DE: 1.CITA CONTROL POSTOPERATORIO INDICACIONES, RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA.
15/07/2022	FRANCISCO JAVIER ARANGO VELASQUEZ	Oftalmología retina y vitre	PROGRAMACION DE CIRUGIA RETIRO/RECAMBIO ACEITE DE SILICON OJO IZQUIERDO
18/07/2022	GERMAN DARIO GAMARRA AMAYA	Consulta - Oftalmología control	SE CONSIDERA SE BENEFICIA DE CAPSULTOOMIA YAG LASER
04/08/2022	YANNY STEFEN PEREZ JIMENEZ	Cirugía - Procedimiento	REALIZACION DE CAPSULOTOMIA OJO IZQUIERDO, PROCEDIMIENTO SOLICITADO

		Oftalmología	POR DR GAMARRA. PROCEDIMIENTO SIN COMPLICACIONES, SE DEJA MANEJO ESTEROIDE EN DESTERE, SE EXPLICA SINTOMAS (MIODESOSPIAS). SE DA ORDEN DE CONTROL EN UNA SEMANA.
11/08/2022	YANNY STEFEN PEREZ JIMENEZ	Consulta Oftalmología	PACIENTE EN POP DE CAPSULOTOMIA ADECUADA ADHERENCIA AL ESTEROIDE SE SUSPENDE, PIO 10, TIENE PENDIENTE NUEVA INTERVENCION POR RETINA Y VITREO
30/08/2022	SARA MARIA ARTILES MENDIETA	Valoración Anestesiología	AUTORIZA PROCEDIMIENTO, SE EXPLICA DE FORMA CLARA Y ENTENDIBLE POSIBLE TECNICA ANESTESICA RIESGOS Y COMPLICACIONES REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.
21/11/2022	ELSA PATRICIA SANCHEZ GUZMAN	Consulta Oftalmología	REMISIÓN OFTALMOLOGIA VITREO Y RETINA - VALORACION PARA RETIRO/RECAMBIO ACEITE DE SILICON OI.
22/12/2022	MARIO ISAIAS LEON HIGUERA	Consulta Oftalmología retina y vitre Supra especialización retina y vitreo	OJO IZQUIERDO CON TTO FALLIDO POR DRR OJO UNICO FUNCIONAL DERECHO. REQUIERE SEGUIMIENTO POR OFTALMOLOGIA SEMESTRAL.
10/01/2022	ELSA PATRICIA SANCHEZ GUZMAN	Consulta oftalmología	VALORADO POR DR LEON NO HAY JUSTIFICACION PARA PROCEDIMIENTO PENDIENTE: RETIRO/RECAMBIO ACEITE DE SILICON. OI. NO JUSTIFICA PROCEDIMIENTO POR NINGUN RESULTADO. REMISIÓN OFTALMOLOGIA RETINA CLINICA CON RESULTADOS. PROCED. DIAGNOSTICOS INTERFEROMETRIA

Como puede observarse del recuento histórico de cirugías y consultas practicadas al tutelante, se tiene que la cirugía cuya practica reclama en la presente tutela, si bien fue evaluado por anestesiología para su practica el día 30 de agosto, no se realizó, pero si fue sometido a nuevos controles por parte de los especialistas. Con fecha 21 de noviembre de 2022, la doctora Elsa Sánchez remite para una nueva valoración por el especialista en VITREO Y RETINA por cuanto tiene pendiente un "RETIRO/RECAMBIO ACEITE DE SILICON OI".

Es así como la doctora Elsa Sánchez lo remite nuevamente a la supra especialidad en Vitreo y Retina el día 21 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que se encuentra pendiente la cirugía de recambio ordenada por el doctor Arango en julio de 2022.

Para tal efecto lo atiende el doctor Mario León Higuera, supra especialista en Vitreo y Retina quien emite el siguiente diagnóstico:

"OJO IZQUIERDO CON TTO FALLIDO POR DRR OJO UNICO FUNCIONAL DERECHO. REQUIERE SEGUIMIENTO POR OFTALMOLOGIA SEMESTRAL".
(negritas fuera del texto)

En consecuencia, la remisión de la doctora Elsa Patricia Sánchez "REMISIÓN OFTALMOLOGIA VITREO Y RETINA - VALORACION PARA RETIRO/RECAMBIO ACEITE DE SILICON OI." es absolutamente clara y por ello lo vio un nuevo supra especialista en Vitreo y Retina quien diagnóstico que el ojo izquierdo "TTO FALLIDO" e indicó que el ojo derecho era el único funcional.

Como puede observarse frente a la procedencia o no de la cirugía ordenada el 15 de julio de 2022 "PROGRAMACION DE CIRUGIA RETIRO/RECAMBIO ACEITE DE SILICON OJO IZQUIERDO", se realizó una segunda valoración por también un supra especialista en vitreo y retina que concluyó con el diagnóstico, **"OJO IZQUIERDO CON TTO FALLIDO POR DRR OJO UNICO FUNCIONAL DERECHO. REQUIERE SEGUIMIENTO POR OFTALMOLOGIA SEMESTRAL"**. Diagnóstico que le permitió a la doctora Elsa Patricia Sánchez concluir **"VALORADO POR DR LEON NO HAY JUSTIFICACION PARA PROCEDIMIENTO PENDIENTE: RETIRO/RECAMBIO ACEITE DE SILICON. OI. NO JUSTIFICA PROCEDIMIENTO POR NINGUN RESULTADO. REMISIÓN OFTALMOLOGIA RETINA CLINICA CON RESULTADOS. PROCED. DIAGNOSTICOS INTERFEROMETRIA"**, esto es CONCLUIR, el 10 de enero de 2023 que no había lugar a realizar tal cirugía y ordenar la realización de un examen. (negritas del despacho)

No obstante el tutelante solicita que por esta instancia judicial en sede constitucional se le ampare el derecho a la salud en forma integral, frente a lo cual observa este Despacho es que la entidad accionada no ha desconocido en ningún momento tal derecho, pues desde antes de su cirugía en marzo de 2022 como después de ella, al accionante se le ha brindado constantemente atención médica, quirúrgica y de consulta con los oftalmólogos y con los supra-especialistas en las áreas de vitreo y retina, independientemente de los diagnósticos, pues estos han evolucionado con el tiempo. En consecuencia, no puede ordenar este despacho la colocación o no de un lente, pues tal decisión es única y exclusivamente del resorte de los especialistas en oftalmología, así como de los supra especialistas en vitreo-retina y en general del cuerpo médico, que hasta el momento lo ha venido atendiendo de manera constante e ininterrumpida en el tiempo.

De otro lado, el análisis de la prueba documental aportada al proceso, y realizado en precedencia permite concluir que al tutelante se le han venido suministrando los tratamiento y procedimientos necesarios para tratar sus dolencias oftalmológicas y existiendo dos diagnósticos de la no procedencia de la cirugía, uno de 22 de diciembre de 2022 y otro de enero 10 de 2023. Por lo tanto es evidente que, este despacho no puede ordenar la práctica de una cirugía cuya orden fue revaluada por nuevo diagnóstico, máxime cuando el tutelante afirmó

en la demanda que no ha recuperado la visión del ojo izquierdo desde su cirugía en marzo de 2022.

Aunado a lo anterior el accionante informa que ante tales eventos, solicitó una junta médica, petición a la que también accedió la entidad como lo informa el Hospital Central de la Policía en el informe presentado a este despacho en el que indica: *"con el fin de evaluar la viabilidad o no de procedimiento quirúrgico del hoy accionante y conducta médica a seguir, el servicio de oftalmología asigno cita de junta médica para el día 08/02/2023 a las 11:30 horas, realizando la debida notificación al paciente a la abonado telefónico 3152483503 quien entiende y acepta la información suministrada"*.

Cabe precisar igualmente, que frente a la asignación de la cita para la realización del examen interferometría ordenado el 10 de enero de 2023, su realización o no depende igualmente de la Junta Médica a practicarse, por lo que solo a partir de las decisiones que se adopten se verificará o no la procedencia de dicho examen, ya que las condiciones han cambiado desde que este se ordenó y en la junta se determinará el procedimiento médico a seguir.

En consideración a lo anterior, se negará el amparo del derecho fundamental a la salud y la vida en condiciones dignas, toda vez que durante el término de la presente acción constitucional, no se evidenció que existiera vulneración alguna a los derechos invocados, en cuanto la entidad accionada en el marco de sus competencias ha ofrecido una atención médica integral para tratar la patología oftalmológica del accionante y garantizar su vida digna, de conformidad con lo ordenado por los médicos tratantes de manera autónoma y con fundamento en su criterio científico, haciendo innecesaria la intervención del Juez Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho a la salud y la vida en condiciones dignas invocado por el señor **VÍCTOR MANUEL SÁENZ RUIZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.291.155, de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

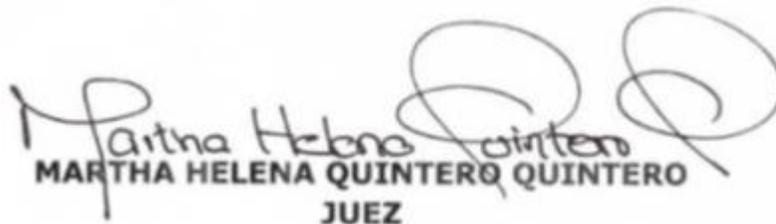
SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes conforme a lo dispuesto en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Contra la presente providencia procede la impugnación, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, la cual será recibida a

través de correo electrónico a la dirección jadmin15bta@notificacionesrj.gov.co,
única y exclusivamente.

QUINTO: Si el presente fallo no fuere impugnado, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional en el término señalado en el artículo 31 del Decreto 2591, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARHTA HELENA QUINTERO QUINTERO
JUEZ